

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax (072)-8243113

Popayán, Dos (2) de febrero de 2021

Auto l. 92

EXPEDIENTE NO.	19001-33-33-006-2020-00095-00
ACTOR:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	ALEJANDRO ASTUDILLO RODRIGUEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto de la referencia, por providencia del 26 de noviembre de 2020, se dispuso inadmitir la demanda, por no evidenciarse que la parte actora anexara todo lo relacionado con el acápite de pruebas que menciono en la demanda, requisito que resulta obligatorio de conformidad con el artículo 166 numeral 1º del CPACA.

- DE LA SUBSANACION

El día 14 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte actora, presentó memorial de subsanación de la demanda, adjuntando los respectivos antecedentes administrativos. Se aclara que dichos actos administrativos se encuentran incluidos dentro del archivo comprimido en formato ZIP, debido a su peso y tamaño, el cual resulta más fácil para descargar.

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes (fl 1-2), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl 2-3), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl 3-7), así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer (fl 16 cdno ppal 2), la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 50 salarios mensuales mínimos legales vigentes (fl 17 cdno ppal 2) y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal (fl 18).

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que para presentar la demanda, se puede hacer en cualquier tiempo de acuerdo a lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal d, del CPACA, por tratarse de una prestación periódica.

Ahora, es de tener en cuenta que el Gobierno Nacional a raíz del estado de la emergencia generado por la pandemia Covid -19, expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, estipulándose en su artículo 1º, la suspensión de términos de

EXPEDIENTE NO.	19001-33-33-006-2020-00095-00
ACTOR:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	ALEJANDRO ASTUDILLO RODRIGUEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para establecer derechos, acciones, medios de control, para presentar demanda ante la rama judicial, sean en días, meses o años, bajo este orden de ideas, el consejo superior de la judicatura, a través del acuerdo PCSJA 20-11567 dispuso suspender los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; contra el señor ALEJANDRO ASTUDILLO RODRIGUEZ. Por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y al demandado ALEJANDRO ASTUDILLO RODRIGUEZ, demandado dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem. El particular será notificado en el correo [Alejoastudillo2@hotmail.com](mailto:Alejoastudillo2@hotmail.com), dirección electrónica que suministró el pensionado en vía administrativa y que se observa en el documento que informa no dar consentimiento para revocar las resoluciones que le reconocieron la pensión, que aparece en el expediente electrónico aportado por la entidad demandada. En caso de no poder notificar la demanda por canal digital será carga de la entidad accionante, notificar al demandado a la calle 12N # 8N - 52 Prados del Norte de Popayán, conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P en concordancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la ley 2080 de 2021, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

EXPEDIENTE NO.	19001-33-33-006-2020-00095-00
ACTOR:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	ALEJANDRO ASTUDILLO RODRIGUEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA identificada con C.C. No. C.C No. 32.709.957 de Barranquilla portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.786 del C.S. de la J., como apoderada, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder general por escritura pública obrante a folio - 19 del expediente.

OCTAVO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. Correo apoderado: [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com) y al correo de notificación judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,   
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyecto: JML/C